



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Tacna; el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020; el Informe N° 000117-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de agosto de 2020; el Informe N° 000036-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 07 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró el inmueble ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Es importante agregar que este inmueble se encuentra además dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna, declarada mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2019-SDDPCICIDDC TAC/MC de fecha 23 de diciembre de 2019 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tacna (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber intervenido, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento identificado como "Teatro Municipal", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, intervención que consiste en trabajos de mantenimiento (pintado de mobiliario, rasqueteo, lijado, pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas; trabajos que han ocasionado la alteración de dicho bien cultural; configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 100-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC y Oficio N° 101-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, ambos de fecha 23 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, notificó al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 24 de diciembre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 253-2019-OPPM/MPT de fecha 31 de diciembre de 2019, ingresado con Registro N° 0094144, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de cinco días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Oficio N° 001-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 02 de enero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, concedió a la administrada un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2020, registrado con Expediente N° 0002596, la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Procurador Público, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 30 de julio de 2020, se dejó constancia de la inspección externa realizada en el Monumento;

Que, mediante Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020 (**en adelante, informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, se precisó el valor cultural del "Teatro Municipal" y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000362-2020-DDC TAC/MC de fecha 06 de agosto de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000117- 2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, en el cual se recomienda, se imponga una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Oficio N° 000337-2020-DGDP/MC y Oficio N° 000338- 2020-DGDP/MC, ambos de fecha 22 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna y al Procurador Público del municipio, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que dichos oficios fueron notificados al referido municipio, el 26 de noviembre de 2020, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna (Documento N° 2020-100862 y Documento N° 2020-100871);

Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2019 (Expediente N° 0086314-2020), el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, Sr. Julio Daniel Medina Castro, solicitó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se le otorgue una ampliación de plazo de tres días hábiles, a fin de que presente los descargos correspondientes, contra el informe final de instrucción e informe pericial. Cabe indicar que con dicho escrito la Municipalidad Provincial de Tacna, creó una casilla electrónica a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, mediante la cual autorizó a que se le notifiquen, por dicha vía, los futuros actos que expida el Ministerio;

Que, mediante Oficio N° 201-2020-OPPM-MPT de fecha 04 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0086116-2020), la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Procurador Público Municipal, solicitó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se le conceda una ampliación de plazo de cinco días útiles, a fin de que puedan presentar los descargos correspondientes contra el informe final de instrucción e informe pericial. Cabe indicar que este documento fue presentado a través de la plataforma web del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Ministerio de Cultura, con el cual se generó una casilla electrónica, autorizando a esta entidad, a que se le notifiquen los futuros actos que emita, a través de dicho medio;

Que, mediante Oficio N° 000373-2020-DGDP/MC de fecha 06 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó, excepcionalmente, al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de dicho documento, para que presenten sus descargos. Cabe indicar que este documento fue remitido a la casilla electrónica del municipio el 06 de diciembre de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 198-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 08 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC;

Que, mediante Oficio N° 000380-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó la Resolución Directoral N° 000198-2020-DGDP-VMPCIC/MC al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna y al Procurador Público. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado el 09 de diciembre de 2020, en la casilla electrónica creada por el municipio, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura;

Que, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, personal de la Oficina de Desarrollo Tecnológico del Ministerio de Cultura, comunicó que, por una falla en el Sistema de Gestión Documental del día 06 de diciembre de 2020, no se efectuó la notificación electrónica del Oficio N° 000373-2020-DGDP/MC a la Municipalidad Provincial de Tacna;

Que, mediante Oficio N° 000120-2021-DGDP/MC de fecha 17 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorgó cinco días hábiles, improrrogables, al Alcalde y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes, contra el informe final de instrucción e informe pericial que previamente se les había notificado. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado a la casilla electrónica del municipio, en fecha 17 de febrero de 2021, cuya constancia de notificación electrónica obra en el expediente, sin que, a la fecha, la administrada haya presentado descargo alguno;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, se advierte que la administrada, a través de su Procurador Público Municipal, Sr. Juan Jesús Flores Condori, presentó descargos contra la resolución de PAS (Registro N° 0002596) en fecha 08 de enero de 2020, solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos, que se pasan a desvirtuar:

- La administrada señala que el Gerente de Ingeniería y Obras de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitó opinión sobre el plan de mantenimiento del Teatro Municipal, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a través del Oficio N° 051-2019-GIO/MPT/TACN de fecha 04 junio 2019, sin embargo, dicho expediente fue objeto de observaciones realizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales fueron levantadas mediante el Oficio N° 092-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 31 de julio del 2019, que se remitió a la DDC de Tacna.

Pronunciamiento:

Al respecto, se debe indicar que los trabajos de mantenimiento del Monumento ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y Calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal), ejecutados por la administrada, se iniciaron sin haber contado, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que si bien mediante el Oficio N° D000259-2019-DDC TAC/MC de fecha 22 de julio de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se pronunció sobre su solicitud de revisión del "*Plan de Trabajo de Mantenimiento de la Infraestructura del Teatro Municipal, distrito de Tacna, provincia de Tacna-Tacna*", se advierte que dicho oficio contenía observaciones al referido plan de trabajo, las cuales no fueron levantadas, en su totalidad, con el Oficio N° 092-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 26 de julio de 2019 remitido por el Municipio, advirtiéndose que la administrada, sin esperar el pronunciamiento definitivo de la entidad, sobre la autorización de las obras, ya había empezado a ejecutar el mantenimiento del Monumento, lo cual se acredita con el Acta de Inspección y Acta de Constatación de fecha 26 de agosto de 2019, en las cuales se dejó constancia de las intervenciones que ya se venían realizando tanto al exterior como al interior del inmueble. Cabe indicar que mediante Memorando N° D000604-2019-DPHI/MC de fecha 02 de setiembre de 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, remitió el Informe N° D000089-2019-DPHI-TCS/MC de fecha 28 de agosto de 2019, el cual se pronuncia sobre el levantamiento de observaciones presentado por el Municipio, concluyendo que las observaciones se habían levantado de manera parcial.

Como es de apreciarse la actuación de la administrada evidencia el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, de edificación nueva, remodelación, restauración (entre otras), o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que es preciso indicar que en el contexto de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 56°; Art. 82° y la Ley



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, queda claro que una de las funciones específicas compartidas entre las Municipalidades y el gobierno nacional y el regional, en materia de cultura, es la promoción, protección y difusión del patrimonio cultural de la Nación, dentro de cada jurisdicción, además de la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con los organismos regionales y nacionales competentes. Asimismo, señala que, para poder cumplir con esta función, y lograr el mantenimiento del Teatro Municipal, se inició el trámite respectivo, sin tener la colaboración inmediata de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, pues teniendo las herramientas, normatividad y la capacidad de su personal, se dedicaron a realizar trámites burocráticos, que lograron retrasar la ejecución de dicho plan de trabajo sobre el mantenimiento del inmueble.

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe precisar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, no ha demorado la ejecución del proyecto de mantenimiento, como señala el representante de la Municipalidad. La DDC de Tacna, así como las dependencias del Ministerio de Cultura de la sede central, han cumplido con evaluar el expediente de la administrada y realizar las observaciones correspondientes, de conformidad con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, ello con el único objetivo de brindar los lineamientos técnicos pertinentes, que aseguren una intervención adecuada, en aras de la conservación y protección del Monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no se afecte el bien por una intervención que no reúna los requisitos técnicos necesarios.

En ese sentido, se enfatiza que el Ministerio de Cultura, no realizó ningún procedimiento administrativo innecesario o distinto a aquellos que corresponden al proceso de evaluación de los expedientes que son presentados por los administrados, para obtener la autorización para intervenir un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que la intención de la DDC de Tacna, es imponerle multa, por ciertos hechos que, en la normatividad, tantas veces enunciada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, no se apreciarían, jurídicamente, como una falta que merezca multa, por el mantenimiento al Teatro Municipal.

Pronunciamiento:

Al respecto, cabe señalar que la actuación de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, se encuentra acorde con las competencias que le han sido encomendadas en el numeral 99.2, incisos 12 y 13 del Art. 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que le corresponde **"Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cumplimiento de la normatividad y la reglamentación vigente, vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación"** y **"Dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo (...) el informe técnico ante el Director Regional, para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente”.

De otro lado, cabe indicar que la ejecución de los trabajos de mantenimiento, realizados por la administrada en el Monumento Histórico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sí constituye una falta administrativa, toda vez que vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que: **“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”**; autorización que la administrada no poseía al momento de la ejecución de las labores materia del presente procedimiento y que tampoco estaba cerca de obtener, porque inclusive su levantamiento de observaciones presentado, contenía aspectos que todavía estaban pendientes de ser subsanados.

Por tanto, de ello se advierte que la conducta de la administrada, sí configura la infracción administrativa, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que establece que **“Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización, se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”**.

Cabe indicar que dicha infracción le fue imputada a la administrada en la resolución de PAS, en la cual se señaló que las **“las acciones no autorizadas”** corresponden a los **“trabajos o intervenciones de mantenimiento (pintado de mobiliario, rasqueteo, lijado y pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura”**, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, las cuales, además, constituyen **“acciones de alteración”**. Ello también se condice con lo establecido en el Informe N° D000038-2019-DDC TAC-LCH/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, que le fue debidamente notificado a la administrada, conjuntamente con la resolución de PAS, siendo que dicho informe, constituye el sustento técnico de dicho acto administrativo, informe en el cual se estableció que la conducta del administrado, se encuentra prevista en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296 y que **“las acciones realizadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, generan alteración al monumento denominado Teatro Municipal”**, es decir, se señaló que la alteración, fue la consecuencia de las intervenciones de mantenimiento realizadas en el Monumento.

Cabe indicar que la precisión realizada en la resolución de PAS y en el citado informe técnico, respecto a la afectación (alteración) que ocasionaron los trabajos realizados por la administrada; responde a una exigencia prevista en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley N° 28296, que establece que, en las infracciones cuya sanción es la multa, ésta se determina teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado al mismo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que la DDC de Tacna no ha establecido qué significa alteración a un monumento, y si la alteración ha generado un perjuicio o un beneficio a la estructura monumental.

Pronunciamiento:

Como se ha señalado en el párrafo precedente, la infracción administrativa imputada a la administrada, es el haber realizado una intervención de mantenimiento en el Monumento histórico, sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Asimismo, se reitera que la alteración señalada en la resolución de PAS, se precisó, como consecuencia de los trabajos de mantenimiento realizados en el inmueble y por la exigencia legal prevista en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley N° 28296.

Así también, cabe indicar que la Real Academia Española, define el término alterar, como "*cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer*"¹. En ese sentido, se advierte que las intervenciones realizadas por la administrada, sí ocasionaron una alteración al Monumento, en la medida que algunos de los trabajos realizados en el mismo dañaron el inmueble, entre ellos, se puede citar el derrame de pintura negra en el muro de piedra de la fachada principal del Teatro, el derrame de pintura en los pisos de madera, el polvo blanco en los pisos de madera procedente de acciones de rasqueteo, lijado y/o pintado, etc, que han sido precisados en el Informe N° D000130-2019-DDC TAC-LCC/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, documento que fue debidamente notificado a la administrada, conjuntamente con dicha resolución.

Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio del 2020 (Informe Pericial), se ha ratificado la alteración ocasionada al Monumento, producto de los trabajos de mantenimiento realizados en el mismo, sin autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, es pertinente señalar que realizar una intervención en un bien inmueble con condición cultural, sin que estas acciones estén autorizadas por la entidad facultada para verificar y acreditar, los procedimientos a emplearse en labores especiales de este tipo, solamente expone al bien, ante la ejecución de acciones que lejos de cautelar el Monumento, pueden afectarlo, por no respetar los procedimientos adecuados y especiales, de acuerdo a la tipología y características particulares, como las que en el presente caso posee el Teatro Municipal.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que lo único que tiene claro la DDC de Tacna es que tiene que imponer una multa, por una infracción que no se encuentra tipificada como tal (Art. 49° Ley N° 28296), la cual encierra una pretensión de abuso de derecho, inadmisibles en aplicación de lo consagrado en el Art. II del Título Preliminar del Código Civil vigente.

¹ Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamento:

Respecto a lo señalado por la administrada, se reitera que la actuación de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, se encuentra acorde con las competencias que le han sido encomendadas en el numeral 99.2, incisos 12 y 13 del Art. 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

De otro lado, cabe señalar que los trabajos ejecutados por la administrada, jurídicamente, sí constituyen una infracción administrativa, que amerita una sanción de multa, toda vez que omitió la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; autorización que la administrada no poseía al momento de la ejecución de las labores materia del presente procedimiento y que tampoco estaba cerca de obtener, porque, inclusive, el levantamiento de observaciones que presentó, contenía aspectos que todavía estaban pendientes de ser subsanados.

En ese sentido, se advierte que la actuación de la administrada (intervención de mantenimiento en un Monumento histórico, no autorizada) se subsume en el supuesto de hecho previsto en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura**"*.

Por lo tanto, la conducta y omisión de la Municipalidad, sí se encuentra clara y debidamente tipificada. Por lo que, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la infracción imputada, se trata de la ejecución de una intervención de mantenimiento, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que ocasionó la alteración del Monumento, ocasionada por haber intervenido el inmueble mencionado ejecutando trabajos de mantenimiento, consistentes en el pintado de mobiliario, lijado y pintado de muros interiores y exteriores del predio, pintado de puertas y ventanas, intervención en los servicios higiénicos, sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296.

- La administrada señala que, en la Resolución materia de descargos, no existe una debida tipificación de la supuesta falta cometida; debido a que se indica que hubo alteración a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que está prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamiento:

Respecto a lo señalado por la administrada, se reitera que, en la resolución de PAS, sí existe debida motivación y tipificación de la infracción administrativa cometida por parte de la Municipalidad. El literal f) del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dicta: "Art. 49.- Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura**". Por tanto, se tiene por infundado el presente cuestionamiento de la administrada, toda vez que la intervención de mantenimiento realizada en el Monumento (Teatro Municipal), sin autorización del Ministerio de Cultura, sí configura la infracción administrativa señalada, a la cual se ha hecho referencia en la resolución de PAS.

- La administrada señala que en la Ley N° 28296 no se utiliza el término "alteración", pues el mismo significa "cambio de las características, la esencia o la forma de una cosa", y en el mantenimiento realizado al Teatro Municipal, nunca se cambió o modificó las características esenciales de la estructura cultural.

Pronunciamiento:

Al respecto, se reitera que la infracción administrativa imputada a la administrada, es el haber realizado una intervención de mantenimiento en el Monumento histórico, sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Asimismo, se reitera que la alteración señalada en la resolución de PAS, se precisó, como consecuencia de los trabajos de mantenimiento realizados en el inmueble y por la exigencia legal prevista en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley N° 28296.

Así también, cabe indicar que la Real Academia Española, define el término alterar, como "*cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer*"². En ese sentido, se advierte que las intervenciones realizadas por la administrada, sí ocasionaron una alteración al Monumento, en la medida que algunos de los trabajos realizados en el mismo dañaron el inmueble, entre ellos, se puede citar el derrame de pintura negra en el muro de piedra de la fachada principal del Teatro, el derrame de pintura en los pisos de madera, el polvo blanco en los pisos de madera procedente de acciones de rasqueteo, lijado y/o pintado, etc, que han sido precisados en el Informe N° D000130-2019-DDC TAC-LCC/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, documento que fue debidamente notificado a la administrada, conjuntamente con dicha resolución.

Adicionalmente, cabe señalar que en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio del 2020 (Informe Pericial), ha quedado acreditado y sustentado cómo las acciones desarrolladas por la Municipalidad, causaron perjuicio al Teatro Municipal,

² Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

toda vez que la entidad edil no tomó en cuenta las medidas o reglamentación técnica requeridas para su ejecución, perjudicando los valores culturales del inmueble.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, ha actuado dentro de los parámetros y obligaciones que estipula el Art. 32° de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que dispone: *"Los propietarios inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentos y demás elementos que forman parte del monumento"*. El hecho de haber realizado un mantenimiento a una estructura cultural, es una forma de conservar dicho patrimonio.

Pronunciamiento:

La administrada intenta justificar que su procedimiento se ajusta a Derecho, y que no habría cometido afectación, toda vez que su acción es una manera de proteger el patrimonio cultural; sin embargo, omite lo señalado en el Art. 20 de la misma Norma A-140, que establece que : *"La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Ministerio de Cultura"*; es decir, prohíbe que la entidad ejecute intervenciones en los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del ente con facultades expresas para autorizarlas. Asimismo, en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296 se establece que: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; autorización que la administrada no poseía durante la ejecución de las labores materia del presente procedimiento y que tampoco estaba cerca de obtener, porque inclusive su levantamiento de observaciones presentado, contenía aspectos que todavía estaban pendientes de ser subsanados. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que los trabajos o intervenciones de mantenimiento que se han realizado en el Teatro Municipal, no significan cambios a las características esenciales de la estructura de dicho inmueble, ni mucho menos son sustanciales a su esencia; el mantenimiento realizado a dicha estructura únicamente ha sido para que ciertas áreas sean eficientemente operativas como baños y bomba de agua, que no son piezas culturales, así como los demás mantenimientos han sido realizados por operadores conocedores en carpintería y pintado, quienes han tenido la capacitación suficiente para no dañar la estructura esencial del Teatro Municipal.

Pronunciamiento:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Al respecto, se reitera que la infracción administrativa imputada a la administrada, es el haber realizado una intervención de mantenimiento en el Monumento histórico, sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Asimismo, se reitera que la alteración señalada en la resolución de PAS, se precisó como consecuencia de los trabajos de mantenimiento realizados en el inmueble y por la exigencia legal prevista en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley N° 28296.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la declaración del inmueble como Monumento, es respecto a la totalidad del predio, por su valor cultural e histórico y no solo respecto a espacios determinados del mismo; por lo que, no existen zonas que no se encuentren protegidas y que puedan ser intervenidas bajo los parámetros y suposiciones que realiza el representante de la Municipalidad.

Respecto a que el mantenimiento ha sido efectuado por conocedores en carpintería y pintado, ello no garantiza que los trabajos se ejecuten conforme a las recomendaciones y reales necesidades del inmueble cultural. En el presente caso la Municipalidad no contaba con la autorización respectiva que debía ser emitida por el Ministerio de Cultura, en consecuencia, no existió ninguna condición de seguridad respecto a las condiciones técnicas o procedimentales del trabajo de mantenimiento que se ejecutó.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiéndose desvirtuado los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Tacna, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento identificado como "Teatro Municipal", ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico.** – *"El valor histórico se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio relevante de un hecho o proceso del pasado. En el presente caso el monumento (...), tiene una transcendencia local en cuanto a su valor histórico ya que durante sus primeros años logró ser el mejor de toda la costa del Pacífico, asimismo después de la Batalla del Alto de la Alianza, el Teatro Municipal sirvió de ambulancia para la atención de los heridos y superada la emergencia se convirtió en cuartel y en 1882 estaba ocupado por las brigadas de la "artillería" chilena, que venían desde Mollendo hasta diciembre de 1884".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico.** – *“El valor urbanístico-arquitectónico se ve reflejado en el aspecto formal de este bien inmueble, el cual presenta tres niveles, fachada del primer nivel hecha de piedra de cantería. En su sala principal se puede apreciar pinturas o lienzos valiosos de estilo barroco, que muestran a varios tacneños ilustres como el poeta Federico Barreto, el pintor Francisco Laso y el historiador Modesto Molina. En su interior consta de un gran escenario a vista de los espectadores en el primer piso y balcones internos de madera en el segundo y tercer piso”.*
- **Valor Social:** *“Este inmueble emblemático, es uno de los íconos más representativos de la ciudad de Tacna, es uno de los puntos turísticos más importantes de la ciudad, reconocido por la población tacneña, siendo utilizado como escenario para actos y conmemoraciones, ceremonias protocolares, talleres educativos, obras teatrales, eventos culturales, entre otros”.*

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al Monumento identificado como “Teatro Municipal”, ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que es grave, debido a que la magnitud de la afectación corresponde a las dos fachadas de adobe y piedra y a los ambientes internos del primer, segundo y tercer nivel del inmueble. La afectación consiste en la ejecución de trabajos de rasqueteo, lijado, resane y pintado de muros, pintado de puertas de madera en la fachada principal y lateral del bien inmueble. Asimismo, la ejecución de trabajos de pintado de mobiliario, rasqueteo, pintado, lijado y resane de muros interiores, pintado de puertas y ventanas en todos los ambientes internos que comprende el Teatro Municipal, trabajos que corresponden a intervenciones de mantenimiento no autorizadas por el Ministerio de Cultura

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, tenemos que, los actuados en el expediente, registros fotográficos y documentos presentados por la administrada, evidencian, fehacientemente, el nexo causal entre la infracción que le ha sido imputada y su accionar negligente, en base a la siguiente documentación:

- Partida N° 05013586 de la Oficina Registral Regional de Tacna, con la cual se acredita que el propietario del Monumento histórico donde se han realizado los trabajos de mantenimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, es la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Oficio N° 051-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Gerencia de Ingeniería y Obras, solicitó la opinión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, respecto al *“Plan de Trabajo Mantenimiento de la Infraestructura Teatro*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Municipal, distrito de Tacna, Provincia de Tacna-Tacna", a fin de que dicho plan sea ejecutado en el ejercicio presupuestal del año 2019, trabajo que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que el municipio decidió ejecutar el plan de mantenimiento, sin levantar, en su totalidad, las observaciones que realizó con posterioridad, el Ministerio de Cultura.

- Oficio N° D000259-2019-DDC TAC/MC de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, comunicó a la Municipalidad Provincial de Tacna, las observaciones realizadas al plan de mantenimiento del Teatro Municipal, que debían ser levantadas a fin de autorizar, con posterioridad, la ejecución del mantenimiento.
- Oficio N° 92-2019-GIO/MPT/TACNA de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de su Gerencia de Ingeniería y Obras, remite el levantamiento de observaciones al plan de trabajo de mantenimiento del Teatro Municipal, documento que, evaluado conjuntamente con el Informe N° D000089-2019-DPHI-TCS/MC de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura; evidencian que el municipio, no levantó, en su totalidad, las observaciones realizadas y, a pesar de ello, ya había iniciado los trabajos de mantenimiento, lo cual se constató en inspección de fecha 26 de agosto de 2019.
- Acta de Constatación de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, constató las intervenciones de mantenimiento que se realizaron en el inmueble ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y Calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal).
- Acta de Inspección de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de los trabajos de mantenimiento que se realizaron en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000038-2019-DDC TAC-LCH/MC de fecha 23 de diciembre del 2019, emitido por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, mediante el cual se comunica que los trabajos de mantenimiento en el Teatro Municipal ya se habían iniciado, los cuales constituyen una intervención de mantenimiento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ha alterado el bien cultural, identificándose como presunto responsable a la Municipalidad Provincial de Tacna. Cabe indicar que en dicho informe se consignó el registro fotográfico de los trabajos de mantenimiento realizados en el Monumento.
- Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 13 de julio del 2020 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual la Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, ratifica la comisión de trabajos de mantenimiento no autorizados por el Ministerio de Cultura, que lo han alterado de forma grave. La intervención de mantenimiento no autorizada, consiste en: pintado de mobiliario, lijado y pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

intervención en los servicios higiénicos sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN.

- Informe N° 000117-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, recomienda la imposición de una sanción de multa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna, en la intervención u obra de mantenimiento realizada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (pintado de mobiliario, lijado y pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas, intervención en los servicios higiénicos), ejecutada en el Monumento "Teatro Municipal", ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705, distrito, provincia y región de Tacna; intervención que ocasionó una alteración grave en el mismo;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la Municipalidad Provincial de Tacna, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, que hayan quedado firmes.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha obstruido las labores que desempeñó esta Sub Dirección para la verificación y/o inspección realizada.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000117-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de agosto de 2020 (informe final de instrucción), en el cual se ha determinado que *"se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de realizar la intervención de acuerdo a los plazos que habían planificado, sin tener en consideración que requerían la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020, se ha determinado que el daño ocasionado al Monumento, es reversible, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede concluir que la Municipalidad Provincial de Tacna, actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece, que toda obra que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Teatro Municipal. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el daño ocasionado al bien cultural, es reversible, lo cual ha sido establecido en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC; se le otorga un valor de 3.75% al factor de negligencia, dentro del límite máximo previsto para en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la lectura del escrito de descargo de la administrada de fecha 08 de enero de 2020 (con Registro N° 0002596), se advierte que reconoce que ejecutó los trabajos de mantenimiento, realizados en el Monumento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, cabe indicar que el Monumento se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna, cuyo ingreso es público, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y Calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal), bien cultural y emblemático de Tacna, con valor histórico, urbanístico-dicho oficioarquitectónico y social; que ha sido alterado, de forma grave, según lo determinado en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 13 de julio del 2020.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000117-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 06 de agosto de 2020 (informe final de instrucción), en el cual se establece que *"el perjuicio económico directo al Monumento se aprecia en la ejecución de trabajos de mantenimiento sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual puede deteriorar el estado de conservación de la infraestructura del inmueble"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada es responsable de la ejecución de una intervención u obra de mantenimiento realizada en el Monumento ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal), que consistió en el pintado de mobiliario, lijado y pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas e intervención en los servicios higiénicos del predio, sin autorización del Ministerio de Cultura, que ocasionó la alteración grave del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal), es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (150 UIT) = 11.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	11.25 UIT – 50% (11.25 UIT)	= 5.625 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.625 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, dado que en el Informe N° 000021-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 13 de julio de 2020, se ha señalado que la alteración ocasionada en el Monumento (Teatro Municipal), producto de los trabajos de mantenimiento, es reversible y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251^{o3} del TUO – LPAG, el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y los artículos 28 (numeral 28.3), 28-A-2 (numerales 28-A-2.3 y 28-A-2.10) y 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, que la administrada: **1)** presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación sobre el mantenimiento del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705, distrito, provincia y departamento de Tacna, a fin de que dicha Dirección dicte las especificaciones técnicas correspondientes; debiendo para ello adjuntar a su solicitud, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10 del Reglamento de la Ley N° 28296,

³ Art.251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: **"Art. 28, numeral 28.3 "El Ministerio de Cultura emite autorizaciones sectoriales para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, cuando para su ejecución dichas intervenciones especializadas no requieren de una licencia municipal conforme lo regulado en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Las intervenciones especializadas comprenden la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales"; 28-A-2, numeral 28-A-2.3 "Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos (...), en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial"; "28-A-2.10 La solicitud de autorización sectorial para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: -Datos del propietario, copropietarios o representante legal (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad (...); -Número de partida electrónica del inmueble; Número de partida electrónica del registro de mandatos (...); Art. 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura (...) 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

modificado por D.S N° 007-2020-MC; **2)** ejecute dicho proyecto, una vez que la Dirección General de Patrimonio Cultural, haya emitido la autorización correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 5.625 UIT** contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, identificada con RUC N° 20147797100, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ejecutado una intervención u obra de mantenimiento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705 (Teatro Municipal), distrito, provincia y departamento de Tacna, intervención que ocasionó la alteración grave de dicho bien cultural; hechos que fueron imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de diciembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida, que: **1)** presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación sobre el mantenimiento del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y calle Dos de Mayo N° 579-687-705, distrito, provincia y departamento de Tacna, a fin de que dicha Dirección dicte las especificaciones técnicas correspondientes; debiendo para ello adjuntar a su solicitud, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-1.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S N° 007-2020-MC y **2)** ejecute dicho proyecto, una vez que la Dirección General de Patrimonio Cultural, haya emitido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL